

VIEDMA, 8 de julio de 2026.

VISTOS: En acuerdo los presentes autos caratulados: "**VERGARA, ROSANA VIVIANA C/ ALCALIS DE LA PATAGONIA S.A.I.C. S/ ORDINARIO**", **Expte. VI-00314-L-2026**, para resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- Que, en oportunidad de interponer la demanda, la actora solicita como medida cautelar el embargo preventivo sobre un inmueble de la demandada.

II.- Corresponde entonces analizar si se hallan reunidos los requisitos a los que la propia ley condiciona la procedencia de la medida cautelar solicitada.

En este sentido, la verosimilitud del derecho invocado se encuentra acreditada mediante los despachos telegráficos acompañados, los recibos de sueldos y las actuaciones labradas ante la Secretaría de Trabajo de San Antonio Oeste. Así, queda acreditada la existencia de la relación laboral, como así también -prima facie- la extinción del contrato por fallecimiento del Sr. Javier Alejandro Caro Cuevas quien mantenía una unión convivencial con la accionante desde 2013. Ello permite tener por suficientemente configurado el requisito de verosimilitud del derecho a los fines de la cautelar requerida.

Sentado lo que antecede, corresponde examinar si se verifica en el caso el restante requisito referido a la existencia de peligro en la demora. Al respecto, no es necesario que se demuestre cabalmente que el derecho del peticionante se verá frustrado al momento de dictarse sentencia definitiva, bastando con la sumaria acreditación de circunstancias fácticas que permitan tener por probado prima facie un estado de riesgo que pueda llegar a impedir o hacer más difícil o gravosa la consecución del fin pretendido.

En este sentido, tal como surge de los diversos procesos en trámite

ante este Tribunal -“TOMASSINI”, “VALERIO” y “CASTILLO”- la demandada tiene las cuentas bloqueadas por cheques rechazados y embargos anteriores, elemento que resulta suficiente para tener por cumplido el requisito en examen.

Finalmente, cabe puntualizar que la solución alcanzada no implica un pronunciamiento sobre la procedencia de cada uno de los rubros reclamados por la actora, sino que estos serán materia de análisis en el transcurso del proceso.

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Hacer lugar a la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, trabar embargo preventivo sobre el inmueble designado como: NOMENCLATURA CATASTRAL: 17-1-C-602-03, matrícula 17-7726; siempre y cuando se encuentre a nombre de Alcalis de la Patagonia SAIC (CUIT: 30- 54891481-3), hasta cubrir la suma de cuarenta y cinco millones doscientos veintinueve mil trescientos cincuenta y dos pesos con cuarenta centavos (\$45.229.352,40), con más la suma de nueve millones cuarenta y cinco mil ochocientos setenta pesos con cuarenta y ocho centavos (\$9.045.870,48) presupuestada provisoriamente para atender a intereses y costas, a cuyo fin autorízase el libramiento del oficio al Registro de la Propiedad Inmueble de Río Negro. Previo, hágase saber al presentante que deberá prestar caución juratoria en los términos del art. 199 del CPCC.

Segundo: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte

superior puede comprobarse su validez.